

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014189015-2022-01445-01
ACCIONANTE: LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – JURISDICCIÓN
COACTIVA DEL DEPARTAMENTO DEL META

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra la sentencia de 10 de octubre de 2022, proferida en el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual concedió el amparo al derecho de petición de la señora LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA.

ANTECEDENTES

La accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la GOBERNACIÓN DEL META – JURISDICCIÓN COACTIVA DEL DEPARTAMENTO DEL META, por cuanto no dio una resolución de fondo a las peticiones planteadas en la solicitud radicada en esta entidad desde el 21 de junio de 2022.

En dicha petición, solicitó el reintegro de una suma de \$925.000, la cual había sido debitada en virtud de un mandamiento de pago expedido por la entidad accionada.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 10 de octubre de 2022, concedió el amparo del derecho de petición incoado por la accionante, teniendo en cuenta que si bien la accionada indicó que con ocasión al trámite constitucional se procedió a cerrar los procesos de cobro coactivo que se adelanta contra la señora Chinchilla Mejía, esta respuesta no se le puso en conocimiento a la accionante, comoquiera que de la cadena de correos

aportados por la entidad no se puede evidenciar que efectivamente se le pusiera en conocimiento tales actuaciones.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada, impugnó la decisión y como fundamento de su inconformidad expresó que no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas, ya que, desde el 6 de julio se le brindó una respuesta oportuna a la accionante en la cual se negaba la prescripción de las vigencias no declaradas en virtud del vehículo de placas LAH610.

Que la accionante debió dirigir el derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, donde se encuentra matriculado el vehículo y debió actualizar los datos.

Además que se dio cumplimiento al fallo, ya que al revisar la información registrada en los aplicativos SISCAR ISVA y RUNT, se encontró unas incongruencias que ocasionaron el cierre de los procesos coactivos de la accionante, comunicándole esa decisión.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en esta instancia si la GOBERNACIÓN DEL META – JURISDICCIÓN COACTIVA DEL DEPARTAMENTO DEL META, no vulneró el derecho de petición de la señora LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA, al haberle brindado respuesta clara y de fondo desde el 6 de julio de 2022 y posteriormente, con la comunicación enviada el 11 de octubre de 2022.

El Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las

autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000¹, sostuvo:

"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." (Énfasis fuera de texto)

A su turno, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, regula el término en que debe atenderse un derecho de petición e indica que deberá ser atendido dentro de los quince días siguientes a su presentación.

En el presente asunto, la accionante acudió a la vía constitucional con miras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, toda vez, que al momento de elevar una solicitud de reintegro de dineros ante la GOBERNACIÓN DEL META – JURISDICCIÓN COACTIVA DEL DEPARTAMENTO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

DEL META, esta entidad le brinda una respuesta en el sentido de negar la prescripción de sus obligaciones.

Ciertamente, existe una respuesta emitida por la entidad accionada desde el 6 de octubre de 2022, en la cual se niega la prescripción de las obligaciones de la señora LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA y la insta a presentar la solicitud en otra gobernación.

Con la contestación referida, no puede indicarse que se le dio contestación de fondo a la accionante, por cuanto, ella solicita un reintegro de dinero y la entidad decidió pronunciarse en los términos de la prescripción de obligaciones tributarias, además que la insta a acudir a una gobernación diferente a la que profirió el mandamiento de pago cuestionado.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que si bien las respuestas a los derechos de petición no necesariamente deben conllevar una respuesta favorable a la solicitud, si deben contestar de fondo a lo solicitado, situación que no ocurrió.

Por otro lado, con ocasión a la acción de tutela que presentó la señora Chinchilla Mejía, la accionada procedió a declarar terminado el proceso de cobro coactivo y le comunicó a la entidad bancaria Bancolombia la determinación del levantamiento de las medidas cautelares.

Además indicó que el 11 de octubre de 2022, le comunicó esta decisión a la accionante a través de correo electrónico.

Es claro que, la comunicación que se le hiciera a la señora LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA el 11 de octubre de 2022, señala un cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado de primera instancia el día anterior, es decir, 10 de octubre de 2022, por tanto, la acreditación del fallo debe hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la entidad impugnante que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En conclusión, y como quiera que no se dieron los presupuestos para declarar la inexistencia a la vulneración del derecho de petición de la señora LINA MARÍA CHINCHILLA MEJÍA por parte de la GOBERNACIÓN DEL META – JURISDICCIÓN COACTIVA DEL DEPARTAMENTO DEL META, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc2d02b4fa00f800d405c4e6775d98db15376f1b1113851fd93133166c9237**

Documento generado en 31/10/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>